

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

Decreto que crea el Consejo Estatal de Trasplantes.



REFORMAS

Publicación

Extracto del texto

21/ene/2000 Decreto que crea el Consejo Estatal de Trasplantes.

CONTENIDO

DECRETO QUE CREA EL CONSEJO ESTATAL DE TRASPLANTES 4
Artículo 1 4
Artículo 2 4
Artículo 3 4
Artículo 4 5
Artículo 5 5
Artículo 6 6
Artículo 7 7
Artículo 8 7
Artículo 9 8
Artículo 10 8
Artículo 11 8
Artículo 12 9
TRANSITORIOS 10

DECRETO QUE CREA EL CONSEJO ESTATAL DE TRASPLANTES.

Artículo 1

Se crea el Consejo Estatal de Trasplantes, como un organismo de análisis y opinión, que tendrá como objeto promover, apoyar y proponer las acciones en materia de trasplantes que realicen las Instituciones de Salud, en los sectores público, social y privado con el propósito de reducir la morbilidad y mortalidad con padecimientos susceptibles de ser corregidos mediante este procedimiento.

El Consejo Estatal de Trasplantes, actuará sin perjuicio de las atribuciones que a través de otras unidades administrativas realice la Secretaría de Salud en materia de Trasplantes, así como de aquéllas que al Consejo de Salud General, le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otras disposiciones legales.

Artículo 2

Cuando en el texto del presente Decreto se haga referencia a "El Consejo", se entenderá que se está haciendo mención del Consejo Estatal de Trasplantes.

Artículo 3

El Consejo, estará integrado por:

I. Un Presidente, cuyo cargo recaerá en el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla;

II. Un Coordinador General, cuyo cargo recae en el Secretario de Salud del Estado y Director General de los Servicios de Salud del Estado;

III. Consejeros propietarios:

a) El Secretario de Gobernación;

b) El Secretario de Educación Pública en el Estado; y

c) El Procurador General de Justicia del Estado;

IV. Un Secretario Técnico, que será nombrado por el Consejo a propuesta del Gobernador del Estado; y

V. Vocales propietarios, que serán los titulares de las siguientes Instituciones:

a) Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla (ISSSTEP);

b) Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS);

- c) Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE);
- d) Hospital del Niño Poblano (HNP);
- e) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF);
- f) Cruz Roja Mexicana, Delegación Puebla;
- g) Hospital Universitario (BUAP);
- h) Hospital de la Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla (UPAEP);
- i) Hospital Militar Regional;
- j) Un representante del Poder Judicial del Estado;
- k) Un representante de los Hospitales Privados; y
- l) Un representante de los Colegios Médicos.

Los integrantes del Consejo, designarán a sus respectivos suplentes, los que en ausencia de éstos tendrán las mismas atribuciones.

Artículo 4

Los nombramientos de los integrantes del Consejo serán de carácter honorífico, por lo que en consecuencia, no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna.

Artículo 5

El Consejo, sin perjuicio de las atribuciones que le confieren las leyes, reglamentos y demás disposiciones a otras dependencias, entidades y órganos afines, tendrá las siguientes funciones:

- I.* Promover políticas, estrategias y acciones que sean congruentes con los objetivos que se establecen en el Programa Nacional de Trasplantes;
- II.* Organizar y realizar actividades de educación, investigación y difusión, para el fomento de la cultura de donaciones de órganos y tejidos;
- III.* Difundir entre los sectores involucrados, la normatividad aplicable, tanto administrativa como sanitaria, en materia de Trasplantes;
- IV.* Promover la concertación de acciones, con las instituciones de los sectores social y privado, que realicen tareas relacionadas con el presente Programa;
- V.* Coordinar sus acciones con el Registro Nacional de Trasplantes a través de la instancia que para tal efecto se designe;

VI. Establecer Programas de Capacitación y Atención Médica relacionados con Trasplantes;

VII. Establecer sistemas de evaluación semestral del Programa de Trasplantes;

VIII. Coadyuvar con las autoridades competentes en la prevención del tráfico ilegal de órganos y tejidos; y en su caso, denunciar los actos delictivos de los que tuviere noticia;

IX. Organizar actividades académicas, de investigación y eventos científicos relacionados con la materia; y

X. Las demás que le imponga el presente ordenamiento y las que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 6

Para la consecución de sus objetivos, el Consejo tendrá además, las siguientes facultades:

I. Establecer las políticas generales a que deba sujetarse el organismo;

II. Elaborar, aprobar y tramitar la expedición de su Reglamento Interno, Estatutos, Organigrama, Manuales de Organización, Estructura Orgánica, Acuerdos y criterios básicos, así como las modificaciones que se consideren necesarias para su eficaz operación;

III. Proponer a las autoridades competentes los Reglamentos de Procedimientos Administrativos, necesarios para la obtención de órganos, tejidos y sus componentes, de cadáveres humanos con fines terapéuticos, científicos y de docencia, observando las disposiciones jurídicas aplicables al mismo;

IV. Apegar sus actos a la normatividad que en la materia dicte la Secretaría de Salud, solicitando el apoyo y la asesoría de ésta al respecto;

V. Conocer los asuntos que someta a su consideración el Presidente y el Coordinador General;

VI. El Consejo podrá determinar la creación de los Comités y Grupos de Trabajo, permanentes o transitorios, que estime pertinentes, a fin de que éstos coadyuven en la atención de asuntos relacionados con su objetivo, los cuales se regirán de acuerdo a la organización y funcionamiento que se establezca en el Reglamento Interno del Consejo;

VII. Analizar y, en su caso, aprobar el informe que el Coordinador General presentará anualmente al Gobernador del Estado;

VIII. Celebrar una reunión plenaria semestral, con la asistencia total de sus miembros propietarios, a fin de evaluar el funcionamiento del Consejo y de ser el caso, formular las recomendaciones correspondientes;

IX. Invitar por conducto del Coordinador General, a los Titulares o representantes de las dependencias e instituciones a que se hace referencia en el artículo 3 del presente Decreto; y que, como Vocales propietarios deban formar parte del Consejo;

X. Establecer un Patronato que estará integrado por el número de representantes del sector público y privado que se determine en el Reglamento Interior del Consejo, el cual tendrá por objeto la obtención de los recursos que coadyuven a la realización de los fines del Consejo; y

XI. Las demás que le imponga el presente ordenamiento y las que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 7

El Presidente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Presidir las sesiones del Consejo;

II. Convocar a los miembros del Consejo, por conducto del Coordinador General, a la celebración de sesiones del mismo;

III. Ejecutar por conducto del Coordinador General, los acuerdos del Consejo;

IV. Proponer al Consejo la integración de grupos de trabajo; y

V. Las demás que le otorgue el presente ordenamiento, el Consejo y las que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 8

El Coordinador General del Consejo, tendrá las facultades siguientes:

I. Representar al Consejo;

II. Representar al Presidente en las actividades que correspondan al Consejo, auxiliándolo para el adecuado desarrollo de las sesiones;

III. Turnar con oportunidad a los integrantes del Consejo las convocatorias y la información relacionada con la orden del día que deban ser tratadas en las sesiones ordinarias y extraordinarias;

IV. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las resoluciones del Consejo se cumplan de manera articulada, congruente y eficaz;

V. Establecer los sistemas de operación y control necesarios para alcanzar los objetivos propuestos por el Consejo, así como, mantener la coordinación con las dependencias, entidades e instituciones involucradas;

VI. Elaborar y presentar al Consejo los planes y programas de trabajo;

VII. Presentar al Consejo, informes de las actividades a su cargo, anexando los correspondientes documentos de apoyo;

VIII. Asignar a los integrantes del Consejo las atribuciones y comisiones que para el buen funcionamiento se requieran; y

IX. Las demás que le confiere el presente ordenamiento, el Consejo, el Presidente y las que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 9

Al Secretario Técnico del Consejo le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Auxiliar al Coordinador General en el desarrollo de sus atribuciones y realizar las que le encomiende en forma específica;

II. Elaborar las actas de las sesiones del Consejo firmándolas conjuntamente con el Presidente, registrándolas y sistematizando los acuerdos correspondientes;

III. Llevar el control y registro de los expedientes, libros, acuerdos, resoluciones y demás actos inherentes a las funciones y actividades del Consejo;

IV. Dar cuenta al Consejo con la documentación e informes que le sean requeridos para su acuerdo o información en las sesiones; y

V. Las demás que le imponga el presente ordenamiento, el Consejo, el Presidente, el Coordinador General y las que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 10

A los Vocales del Consejo, les competen las atribuciones que se describirán en el Reglamento Interior del Consejo.

Artículo 11

Las ausencias del Presidente en las sesiones del Consejo, serán suplidas por el Coordinador General.

Artículo 12

Los miembros del Consejo se reunirán periódicamente en sesiones ordinarias, debiéndose citar para tal efecto a los integrantes del mismo, con una anticipación de cinco días hábiles, y en sesiones extraordinarias, cuando la urgencia de algún asunto así lo requiera, citándose con una antelación de setenta y dos horas, debiendo en todo caso ser convocados por su Presidente.

TRANSITORIOS

(del Decreto que crea el Consejo Estatal de Trasplantes, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 21 de enero de 2000, Número 9, Segunda Sección, Tomo CCXCVII).

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Los miembros del Consejo celebrarán Sesión Plenaria de Integración dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de publicación de este Decreto.

Tercero. El Consejo Estatal de Trasplantes, dentro de un plazo no mayor de noventa días siguientes a la publicación de este Decreto expedirá su Reglamento Interno.

H. Puebla de Z., a 5 de enero de 2000. El Gobernador Constitucional del Estado. **LICENCIADO MELQUIADES MORALES FLORES.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **LICENCIADO CARLOS ALBERTO JULIÁN Y NÁCER.** Rúbrica. El Director de los Servicios de Salud del Estado de Puebla. DOCTOR JESÚS LORENZO AARÚN RAMÉ. Rúbrica.